



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 470-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1517-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1002-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1002-2019-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las siguientes baterías del Lote X: OR-11 (Pozos: EA11297, EA11186, EA1630, EA11077, EA11149, EA11152, EA2010, EA8657, EA8647, EA1973); OR-12 (Pozos: EA1345, EA9678, EA7159, EA5784, EA7078, EA1256, EA1858, PB267, EA805, EA10152); LA-06 (Pozos: EA9413, EA2329, EA7091, EA6159, EA2311, EA8019, EA2324, EA11371, EA8016); LA-08 (Pozo: EA1238, EA1571, EA10039, EA8116, EA8321, EA2041, EA8301, EA10306, EA1343, EA11369, EA8382, EA8114); BA-35 (Pozo: EA8786, EA8916, EA8642, EA8787, EA6588, EA6707, EA8722, EA8894, EA6583, EA8507, EA11241, EA8893, EA2011, EA8679, EA8843.**
- (ii) **No adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, en las siguientes áreas del Lote X: Línea de flujo que pasa por la plataforma del pozo 8638 de Taiman; debajo de las válvulas de 3" y 6" instaladas en la línea de gas a compresores en la batería OR-11; alrededor del recipiente enterrado que recibe los drenajes en la batería OR-11; debajo de la brida de 8" instalada en la línea del gasoducto de salida de batería OR-11; en el tramo 164 del oleoducto de 4" Batería OR-12 a la batería OR-11; en la línea de prueba del MC N° 7 en batería OR-11; alrededores del cabezal del pozo EA11297 batería OR-11; recipiente enterrado instalado en el**

Handwritten signature

MC N° 13 de la batería OR-11; línea de flujo que pasa por la plataforma del pozo EA2010 de la batería OR-11; debajo de dos líneas de flujo que ingresan a la batería OR12; MC N° 1 de la batería OR-12; en la plataforma del pozo EA5784 de la batería OR-12; plataforma del pozo EA7078 de la batería OR-12, a 60 m del pozo, plataforma del pozo EA1256 de batería OR-21 (aceite lubricante que cae de la viga balancín); en la plataforma del pozo EA805 de la batería OR-12; línea de flujo del pozo EA2324 a la entrada de la batería LA-06; en la plataforma del pozo EA6159 de la batería LA-06; plataforma del pozo EA8016 de la batería LA-06; debajo de línea de flujo instalada en la carretera troncal a laguna, frente al pozo 8679 de la batería BA-35; línea de flujo de los pozos EA6707, EA5692, EA2371 y EA6581 de la batería BA-35 (línea compartida); plataforma del pozo EA8786 de la batería BA-35 y plataforma del pozo EA2011 de la batería BA-34.

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1002-2019-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2019, en el extremo que ordenó a CNPC Perú S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 25 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. CNPC Perú S.A.¹ (en adelante, **CNPC**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, que está ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote X**).
2. Del 12 al 22 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote X (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4577-2016-OEFA/DS-HID del 05 de octubre de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base de dichos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² Páginas 65 a 75 del documento denominado Informe de Supervisión N° 5921-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 31.

³ Folios 2 a 30.

N° 1929-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ (en adelante **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CNPC (en adelante, **PAS**)⁵.

4. Conforme a la evaluación de los descargos de CPNC, el 30 de noviembre de 2018, se expidió el Informe Final de Instrucción N° 2013-2018-OEFA/DFAI/SEM (en adelante, **IFI I**)⁶. El 11 de enero de 2019, el administrado presentó descargos al IFI I.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0364-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM decidió variar los hechos imputados por infracciones administrativas a CNPC contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1929-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸.
6. Paralelamente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0365-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFEM decidió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres meses, estableciendo como nueva fecha de caducidad el 13 de julio de 2019¹⁰.
7. De la evaluación de los descargos de CNPC, el 17 de junio de 2019 se emitió el Informe Final de instrucción N° 00617-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI II**)¹¹. El 02 de julio de 2019, el administrado presentó descargos al IFI II¹².

⁴ Folios 32 al 38. Este acto fue debidamente notificado al administrado en los días 13 y 26 de Julio de 2018, conforme consta en los folios 39 y 40 del expediente.

⁵ Mediante escrito presentado con código de registro N° 067836 el 13 de agosto de 2018, el administrado formuló descargos contra la Resolución de Inicio (folios 42 al 74).

⁶ Folios 75 al 90. Notificado a CNPC el 27 de diciembre de 2018 mediante la Carta N° 4065-2018-OEFA/DFAI (folio 90).

⁷ Folios 94 al 98; acto notificado al administrado el 12 de abril de 2019 (folio 100).

⁸ El administrado presentó descargos contra este acto el 15 de mayo de 2019, mediante escrito con Código N° 50916 (folios 163 al 218)

⁹ Folios 159 al 160 Este acto fue debidamente notificado al administrado el 12 de abril de 2019, conforme consta en el folio 161 del expediente.

¹⁰ Cabe señalar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 00628-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM resolvió de oficio enmendar la Resolución Subdirectoral N° 0364-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

¹¹ Folios 223 al 254. Notificado a CNPC el 18 de junio de 2019 mediante la Carta N° 01137-2019-OEFA/DFAI (folio 258 y 259).

¹² Mediante escrito 64041 (folios 260 al 306).

[Handwritten signature]

8. Posteriormente, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1002-2019-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2019¹³ (en adelante **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹⁴ de CNPC¹⁵ por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

¹³ Folios 307 al 344. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 12 de julio de 2019 (folio 345).

¹⁴ En adición, se resolvió, entre otros, el archivo de la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0364-2019-OEFA/DFAI/SFEM, cuyo tenor expresa que CNPC no implementó adecuadamente las medidas de manejo y almacenamiento de hidrocarburos, archivo que obedeció al subsanar el hecho infractor de manera voluntaria y antes del inicio del PAS.

¹⁵ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de CNPC, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	<p>CNPC no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fuga y derrames de hidrocarburos en los siguientes pozos relativos a las baterías del Lote X:</p> <p>OR-11 Los Órganos (Pozos: EA11297, EA11186, EA1630, EA11077, EA11149, EA11152, EA2010, EA8657, EA8647, EA1973);</p> <p>OR-12 Los Órganos (Pozos: EA1345, EA9678, EA7159, EA5784, EA7078, EA1256, EA1858, PB267, EA805, EA10152);</p> <p>LA-06 Laguna (Pozos: EA9413,</p>	<p>Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH)¹⁶.</p>	<p>Inciso i) del literal i) del artículo 11° relativa a la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD¹⁷</p>

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM** (publicado en El Peruano el 12 de noviembre de 2014)

Artículo 88.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

¹⁷

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALAS DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		SUBTIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
9 OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
9.9	No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave	De 20 a 2000 UIT
Daño potencial					
<p>El no implementar sistemas de contención en los pozos de producción, materia del presente caso, generaría un daño potencial a la flora y fauna, en tanto que ante un (sic) eventual fuga o derrame de hidrocarburo, el primer impacto negativo que ocurre de manera inmediata es la alteración de la composición natural del componente ambiental con el que los contaminantes tienen contacto, tales como los suelos, vegetación, fauna, entre otros; se impregnaría en la flora circundante a las instalaciones del Lote X, teniendo que ser retirada durante las acciones de limpieza, afectando el hábitat de especies de fauna silvestre.</p> <p>Asimismo, mueren irremediamente los organismos que viven bajo la superficie del suelo, invertebrados de la microbiota y mesobiota, que participan en el proceso de formación del suelo. Es decir, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, altera la composición química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos, afectando a la microfauna y mesofauna del suelo.</p>					

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	EA2329, EA7091, EA6159, EA2311, EA8019, EA2324, EA11371, EA8016); LA-08 Laguna (Pozo: EA1238, EA1571, EA10039, EA8116, EA8321, EA2041, EA8301, EA10306, EA1343, EA11369, EA8382, EA8114); BA-35 Ballena (Pozo: EA8786, EA8916, EA8642, EA8787, EA6588, EA6707, EA8722, EA8894, EA6583, EA8507, EA11241, EA8893, EA2011, EA8679, EA8843).		
2	CNPC no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, en las siguientes áreas del Lote X: 1. Línea de flujo que pasa por la plataforma del pozo 8638 de Taiman. 2. Debajo de las válvulas de 3" y 6" instaladas en la línea de gas a compresores en la batería OR-11.	Artículo 3° del RPAAH ¹⁸ .	Inciso i) del literal c) del artículo 4° relativa a la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD ¹⁹

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM** (publicado en El Peruano el 12 de noviembre de 2014)
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

¹⁹

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALAS DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades	Grave	De 20 a 2000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	3. Alrededor del recipiente enterrado que recibe los drenajes en la batería OR-11.		
	4. Debajo de la brida de 8" instalada en la línea del gasoducto de salida de batería OR-11.		
	5. En el tramo 164 del oleoducto de 4" Batería OR-12 a la batería OR-11.		
	6. En la línea de prueba del MC N° 7 en batería OR-11.		
	7. Alrededores del cabezal del pozo EA11297 batería OR-11.		
	8. Recipiente enterrado instalado en el MC N° 13 de la batería OR-11.		
	9. Línea de flujo que pasa por la plataforma del pozo EA2010 de la batería OR-11.		
	10. Debajo de dos líneas de flujo que ingresan a la batería OR12.		
	11. MC N° 1 de la batería OR-12.		

de Hidrocarburos.			
Daño potencial			
<p>El hidrocarburo y los aceites lubricantes son susceptibles de generar un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que al no pertenecer a la naturaleza del suelo donde habitan, ocasiona efectos adversos al ambiente, por cuanto al entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad.</p>			
<p>Al respecto, los hidrocarburos depositados en el suelo se tienden acumular y formar una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados, causando la reducción e inhibición de la cobertura vegetal y modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico (López-Martínez et al. 2005, Adams & Morales-García 2008).</p>			
<p>En ese orden de ideas, se considera que el incumplimiento imputado generó un daño potencial a la flora y fauna local; puesto que, los hidrocarburos y aceites lubricantes al estar conformados por diversos compuestos químicos, provoca la modificación adversa de los niveles de calidad del suelo al entrar en contacto directo con los mismo y con ello la alteración de los ecosistemas presentes.</p>			
<p>Resulta preciso mencionar que el Lote X, presenta una vegetación básicamente compuesta por algarrobo, siendo este tipo de vegetación el sustento de animales que viven en este tipo de ecosistema¹⁹, los mismo que se verían afectados al estar expuestos a los suelos impregnados con los hidrocarburos y aceites lubricantes, además del gramadal asociado a caracol <i>Cerithidae mazatlanica</i>.</p>			

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	12. En la plataforma del pozo EA5784 de la batería OR-12.		
	13. Plataforma del pozo EA7078 de la batería OR-12, a 60 m del pozo.		
	14. Plataforma del pozo EA1256 de batería OR-21 (aceite lubricante que cae de la viga balancín).		
	15. En la plataforma del pozo EA805 de la batería OR-12.		
	16. Línea de flujo del pozo EA2324 a la entrada de la batería LA-06.		
	17. En la plataforma del pozo EA6159 de la batería LA-06.		
	18. Plataforma del pozo EA8016 de la batería LA-06.		
	19. Debajo de línea de flujo instalada en la carretera troncal a Laguna, frente al pozo 8679 de la batería BA-35.		
	20. Línea de flujo de los pozos EA6707, EA5692, EA2371 y EA6581 de la batería BA-35 (línea compartida).		
	21. Plataforma del pozo EA8786 de la batería BA-35.		
	22. Plataforma del pozo EA2011 de la batería BA-34.		

Fuente: Resolución Directoral N° 01002-2019-OEFA-DFAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las Medidas Correctivas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	CNPC no implementó sistemas de contención,	CNPC, deberá acreditar que cuenta con el sistema de contención,	En un plazo no mayor de ciento setenta	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, en las siguientes instalaciones:</p> <p>(i) Pozos de la Bateria OR-11 Los Organos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA11297 - EA11186 - EA1630 - EA11077 - EA11149 - EA11152 - EA2010 - EA8657 - EA8647 - EA1973 <p>(ii) Pozos de la Bateria OR-12 Los Organos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA1345 - EA9678 - EA7159 - EA5784 - EA7078 - EA1256 - EA1858 - PB267 - EA805 - EA10152 <p>(iii) Pozos de la Bateria Laguna LA-06:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA9413 - EA2329 - EA7091 - EA6159 - EA2311 - EA8019 - EA2324 - EA11371 - EA8016 <p>(iv) Pozos de la Bateria Laguna LA-08:</p>	<p>recolección y, tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos de la Bateria OR-11 Los Organos, Bateria OR-12 Los Organos, Bateria LA-06 Laguna, Bateria LA-08 Laguna y Bateria BA-35 Ballena del Lote X, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo del lugar donde se ubican dichos pozos de producción, en caso de ocurrir fugas y derrames de hidrocarburos.</p>	<p>y siete (177) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de Sanción.</p>	<p>cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El detalle de las actividades realizadas, características, dimensiones y material utilizado para la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos de la Bateria OR-11 Los Organos, Bateria OR-12 Los Organos, Bateria OR-12 Los Organos, Bateria LA-06 Laguna, Bateria LA-08 Laguna y Bateria BA-35 Ballena del Lote X, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p> <p>(ii) Cronograma de trabajo, Orden de servicio y/o trabajo que evidencien la implementación de dichos</p>

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<ul style="list-style-type: none"> - EA1238 - EA1571 - EA10039 - EA8116 - EA8321 - EA2041 - EA8301 - EA10306 - EA1343 - EA11369 - EA8382 - EA8114 <p>(v) Pozos de la Bateria BA-35 Ballena:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA8617 - EA8786 - EA8916 - EA8642 - EA8787 - EA6588 - EA6707 - EA8722 - EA8894 - EA6583 - EA8507 - EA11241 - EA8893 - EA2011 - EA8679 - EA8843 			<p>sistemas de contención, y otros documentos que crea conveniente.</p> <p>(iii) Registros fotográficos y/o videos de fecha cierta, que incluya la ubicación en coordenadas UTM, WGS84 del lugar donde se implementó dichos sistemas.</p>
2	<p>CNPC no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o lıqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, en las siguientes áreas del Lote X:</p> <p>1. Línea de flujo que pasa por la plataforma del pozo 8638 de Taiman.</p>	<p>CNPC deberá acreditar que ejecuta las siguientes medidas de prevención, para evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames y lıqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante:</p> <p>(i) Líneas de flujo: mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación, verificación de la</p>		

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	2. Debajo de las válvulas de 3" y 6" instaladas en la línea de gas a compresores en la batería OR-11.	hermeticidad de las uniones universales y cople, y cambios si fuera necesario.		
	3. Alrededor del recipiente enterrado que recibe los drenajes en la batería OR-11.	(ii) Válvulas y bridas: mantenimiento de la válvula, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, y cambios si fuera necesario.		
	4. Debajo de la brida de 8" instalada en la línea del gasoducto de salida de batería OR-11.	(iii) Recipiente de drenajes: verificación periódica del recipiente enterrado y cambios si fuera necesario.		
	5. En el tramo 164 del oleoducto de 4" Batería OR-12 a la batería OR-11.	(iv) Cabezal de pozo: inspección, mantenimiento, verificación de presión en cabezal de pozo, implementación de sistema de contención.		
	6. En la línea de prueba del MC N° 7 en batería OR-11.			
	7. Alrededores del cabezal del pozo EA11297 batería OR-11.	En aquellos puntos detallados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo, producto de fugas y liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote X.		
	8. Recipiente enterrado instalado en el MC N° 13 de la batería OR-11.			
	9. Línea de flujo que pasa por la plataforma del pozo EA2010 de la batería OR-11.			
	10. Debajo de dos líneas de flujo que ingresan a la batería OR12.			

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	11. MC N° 1 de la batería OR-12.			
	12. En la plataforma del pozo EA5784 de la batería OR-12.			
	13. Plataforma del pozo EA7078 de la batería OR-12, a 60 m del pozo.			
	14. Plataforma del pozo EA1256 de batería OR-21 (aceite lubricante que cae de la viga balancín).			
	15. En la plataforma del pozo EA805 de la batería OR-12.			
	16. Línea de flujo del pozo EA2324 a la entrada de la batería LA-06.			
	17. En la plataforma del pozo EA6159 de la batería LA-06.			
	18. Plataforma del pozo EA8016 de la batería LA-06.			
	19. Debajo de línea de flujo instalada en la carretera troncal a Laguna, frente al pozo 8679 de la batería BA-35.			
	20. Línea de flujo de los pozos EA6707, EA5692, EA2371 y EA6581 de la batería BA-35 (línea compartida).			

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	21. Plataforma del pozo EA8786 de la batería BA-35.			
	22. Plataforma del pozo EA2011 de la batería BA-34.			

Fuente: Resolución Directoral N° 01002-2019-OEFA-DFAI
Elaboración: TFA

10. El 6 de agosto de 2019, CNPC interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral, bajo los siguientes fundamentos:

Sobre la Caducidad Administrativa del Procedimiento Administrativo Sancionador

- a) El apelante alegó que la ampliación de plazo del PAS es nula, al no encontrarse debidamente motivada, en la medida que la condición que lo justifica carece de naturaleza excepcional, pues está basado únicamente en la inactividad estatal, vulnerando con ello, el procedimiento regular del PAS.

De la Conducta Infractora N° 1

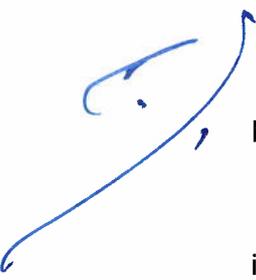
- b) El recurrente señaló que el cumplimiento de los sistemas de contención que refiere el artículo 88° de la RPAAH es inaplicable en el Lote X, pues representa un aumento de riesgos y dificultades de carácter ambiental, laboral y operativo, adjuntando para el efecto tomas fotográficas, donde, a su criterio, se evidencian dichos reparos.
- c) Asimismo, el administrado subrayó que existe una equivalencia incongruente entre el sistema de contención en boca de pozo con los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos, en la medida que la primera no cumple una función de almacenamiento.
- d) Adicionalmente, el apelante indicó que, a la fecha, cumple con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, pues cuenta con las medidas de prevención, tales como tee prensa y accesorios instalados en el puente de producción, coples, codos, tees, niples, unión universal y reguladores de presión.
- e) Por otro lado, argumentó que no existe impacto ambiental al suelo, flora y fauna, en vista que las plataformas de los pozos se encuentra constituido de material de cantera, lo cual imposibilita la generación de suelo como proceso



natural, así como las especies que lo habitan.

- f) Finalmente, el recurrente manifestó que los sistemas de contención que indica el artículo 88° de la RPAAH carecen de una definición legal específica en atención a las condiciones operativas y geográficas del Lote X.

De la Conducta Infractora N° 2

- 
- g) CNPC colige que no existe una relación lógica entre los impactos ambientales (consecuencia), con la falta de medidas de prevención (causa), en la medida que no se encuentra debidamente motivada del por qué se considera que las fugas, derrames o liqueos son originados por la falta de medidas de prevención, por lo que la imputación adolece de un requisito de validez, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 3° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), deviniendo en nulo.
- h) Asimismo, el administrado dedujo que dicha imputación vulneró el principio de licitud, debido a que la autoridad no ha demostrado que, como consecuencia de no adoptar dichas medidas, se originó el impacto ambiental.
- i) A su vez, agregó que el artículo 3° del RPAAH no contempla como obligación que las medidas de prevención deban estar orientadas a efectos de evitar impactos ambientales, por lo que la autoridad realiza una interpretación extensiva al real alcance de la norma, vulnerando así el principio de tipicidad.
- j) Por otro lado, el apelante alegó que la autoridad ha realizado una interpretación parcial del artículo 3° del RPAAH, pues solo ha establecido la imputación al incumplir la obligación de prevenir, exceptuando las demás obligaciones que refiere la norma, tales como minimizar, rehabilitar, remediar y compensar, negando así la interpretación integral que corresponde al citado artículo.
- k) Aparte de ello, CNPC manifestó que el artículo 3° del RPAAH es una norma general o en blanco, pues su contenido es insuficiente a efectos de generar una conducta sancionable, por lo que la autoridad debió de interpretarlo de forma conjunta con los compromisos ambientales asumidos por la empresa de hidrocarburos, a efectos de dictar una debida imputación.
- l) Paralelamente, argumentó que las tomas fotográficas originadas por la supervisión se limitan a captar la imagen de suelos impregnados con hidrocarburos, pero no la causa que los originó, es decir, la falta de medidas preventivas.
- 
- 

m) Finalmente, el recurrente subrayó que la Autoridad le denegó la causal de eximente de responsabilidad, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, citando un pronunciamiento del TFA, es decir, sin motivarlo a través norma legal, pese a que remedió el impacto ambiental de las áreas impregnadas con hidrocarburos de manera previa al inicio del PAS, por lo que en ese contexto reiteró el archivo del mismo.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

22

LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

23

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

24

LEY N° 28964

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

25

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

26

LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la



³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.



³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218^{o35} y 221^{o36} del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES PREVIAS

25. Previamente al desarrollo de las cuestiones controvertidas, este tribunal considera pertinente en analizar si la ampliación del plazo de caducidad administrativa del presente PAS es nula, al no poseer una debidamente motivación.
26. Al respecto, de la revisión del recurso interpuesto, se evidencia que el administrado expuso que la condición excepcional que justifica la ampliación del plazo de caducidad administrativa del PAS que refiere el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, debe interpretarse como una condición que sale de lo habitual o normal.
27. En ese extremo, aseveró que en la parte considerativa de los numerales 9,10 y 11 de la resolución de ampliación del plazo de caducidad administrativa y los

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁶ TUO de la LPAG.

Artículo 221.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

numerales 22, 23, 25 y 26 de la Resolución de Sanción, las cuales motivan la ampliación del plazo, no justifican su carácter excepcional, en la medida que se limita en subrayar la inactividad de la Autoridad, la cual es una condición reiterada en los procesos administrativos sancionadores.

28. Asimismo, el administrado agregó que el estado en que se encontró el PAS, antes de la ampliación de plazo, es de exclusiva responsabilidad del OEFA, en la medida que no existe una actuación adicional imputable a CNPC, que sustente fehacientemente la ampliación del plazo correspondiente.
29. En vista de ello, concluye que, al carecer de motivación la ampliación de plazo, no se ha cumplido con uno de sus requisitos de validez, de conformidad al numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.
30. Habiéndose delimitado el escenario a evaluar, esta Sala considera necesario verificar si en la tramitación del PAS, las autoridades intervinientes en el mismo, cumplieron con la observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, entre los que se encuentran el debido procedimiento y la buena fe procedimental³⁷.
31. Aquí, resulta necesario traer a colación que en el ordenamiento jurídico nacional y, específicamente, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general³⁸, sino que, además, supone un límite

37

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. **Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

38

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige

al ejercicio de su potestad sancionadora; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido³⁹ y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

32. De lo expuesto, se entiende que el mencionado principio se configurará —entre otras manifestaciones— si el acto emitido por la autoridad administrativa ha sido tramitado dentro de un procedimiento regular, conforme se prescribe en el numeral 5⁴⁰ del artículo 3° del TUO de la LPAG.
33. Muestra de ello, ha sido la inclusión por parte del legislador peruano de la figura de la caducidad administrativa como una solución generada para afrontar los casos en los que los procedimientos iniciados por las autoridades administrativas quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados⁴¹.
34. En efecto, se debe considerar que la caducidad administrativa se encuentra estrictamente ligada al derecho de los administrados a ser juzgados “sin dilaciones indebidas”, constituyéndose como una manifestación implícita del derecho al debido proceso o procedimiento, que exige que el administrado sea juzgado dentro de un plazo razonable⁴².

por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

⁴⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁴¹ Cfr. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 54.

⁴² Según ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3):

En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución)". (El sombreado es agregado).

35. Bajo esta lógica, en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁴³ se establece que el plazo *razonable* para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos; transcurrido los cuales, sin que se exista pronunciamiento alguno por la autoridad encargada de su emisión (y este se notifique) se entiende que este ha caducado administrativamente de forma automática⁴⁴.
36. No obstante, es también en el referido precepto legal donde se prevé la posibilidad de ampliar excepcionalmente dicho plazo por un máximo de tres (3) meses adicionales; lo cual requerirá que el órgano competente —de manera previa a su vencimiento— emita una resolución debidamente sustentada justificando su decisión⁴⁵.
37. Como se advierte, la ampliación del plazo de caducidad administrativa aparece como una facultad excepcional de la Administración que, para su ejercicio, requiere de un debido sustento, en tanto aquella incide directamente sobre el

⁴³ TUO de la LPAG.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)

(Énfasis agregado)

⁴⁴ Con relación a la caducidad administrativa, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández González (La caducidad del procedimiento administrativo. Madrid: Montecorvo, 1998. p. 54.) ha señalado lo siguiente:

(...) la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto.

⁴⁵ Respecto a la facultad para ampliar el plazo de caducidad administrativa, en la Guía *práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se señala lo siguiente:

Si bien la norma contempla la posibilidad excepcional de extender el plazo mencionado por tres meses adicionales, **dicha excepción obliga al órgano competente a emitir** (de manera previa al vencimiento del plazo) **una resolución sustentada que justifique dicha ampliación.** (El sombreado es agregado).

MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 55.

derecho de los administrados a conseguir la resolución del procedimiento seguido en su contra sin retrasos.

38. Asimismo, sobre los efectos del mecanismo materia de análisis, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente⁴⁶:

En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, **la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.**

39. Considerando lo señalado, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora⁴⁷.

40. En atención al marco normativo esgrimido, corresponde verificar si la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada por la DFAI fue debidamente sustentada y así determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

Sobre la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada en el presente PAS

41. De la revisión de la Resolución de Ampliación de Plazo, se evidencia que el sustento empleado por la SFEM —como autoridad competente— para ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS fue el respeto del derecho de defensa del administrado, al haberse variado la imputación efectuada con carácter primigenio; ello, conforme se observa en el siguiente detalle:

“(…)”

9. Asimismo, en el Numeral 8.3 del Artículo 8° del RPAS del OEFA, establece que los administrados podrán presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su

⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 526-527.

⁴⁷ Ver considerando 35 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019.

Handwritten signature

notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la misma que se otorgará de manera automática⁴⁸.

10. Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por fecha de caducidad el 13 de abril del 2019; sin embargo, del estado del mismo se advierte que se encuentra pendiente la presentación de los descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral N° 2; luego de ello, la emisión de Informe Final de Instrucción y en atención a lo dispuesto por el RPAS del OEFA, el administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que podrá ser prorrogado por cinco (5) días hábiles más, por única vez.
11. En ese sentido, no habiendo vencido el plazo para la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral de variación ni emitido el Informe Final de Instrucción y, quedando pendiente el plazo para que el administrado formule sus descargos al mencionado Informe, **en resguardo de su derecho de defensa⁴⁹ comprendido dentro del principio del debido procedimiento⁵⁰,**

⁴⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁴⁹ El Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones ha establecido que "el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica." (STC N°s 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras).

Asimismo, ha manifestado que "el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado." (STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de

corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 13 de julio del 2019 (...)"

(Resolución Subdirectoral N° 0365-2019-OEFA/DFAI/SFEM)

42. En función a dicho sustento y atendiendo a los alegatos formulados por el apelante, se verificará si el contenido de la Resolución Subdirectoral II de la Imputación constituye una variación de la imputación de cargos conforme lo prescribe el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS), que ameritase la ampliación del plazo de caducidad administrativa del PAS.

De la Resolución Subdirectoral II

43. Mediante el referido acto administrativo, la Autoridad Instructora señaló que correspondía realizar la variación de los subtipos infractores de las normas tipificadoras de los hechos imputados N°s 1 y 2 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
44. Por un lado, la variación del hecho imputado N° 1 obedeció a que, en la Resolución Subdirectoral I, sólo se describió el hecho infractor como la obligación de emplear un sistema de contención, conducta que no subsume lo dispuesto por el artículo 88° del RPAAH, traducida como la obligación del administrado en contar no sólo con un sistema de contención, sino también un sistema de recolección y tratamiento de hidrocarburos que impacten en la plataforma de contención.
45. Modificación que, en ese sentido, tuvo como sustento el que se recoge a continuación:

"(...)

12. Al respecto, corresponde señalar que CNPC como titular de la actividad de hidrocarburos que cuenta con plataformas de producción en tierra (pozos ubicados en las plataformas de producción), tiene la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, conforme lo dispone el Artículo 88° del Reglamento para la Protección

modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

(Lo resaltado ha sido agregado)

Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).

13. Al respecto, cabe precisar que la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames contenida en el artículo 88° del RPAAH, no implica únicamente la implementación de un sistema de contención en la plataforma de producción, sino también un sistema de recolección de los hidrocarburos que el sistema de contención contuvo y un sistema de tratamiento de los hidrocarburos derramados en la plataforma de producción.
14. No obstante, de la revisión de los registros fotográficos N° 1 al 57 del Informe de Supervisión, obtenidos durante la acción de supervisión, se observa que las plataformas de producción materia de imputación, se encuentran conformados por los componentes asociados a los métodos de producción de bombeo mecánico, swab, recoil e inyección de agua de producción (recuperación secundaria), mas no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

(...)

16. Cabe precisar que, si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión hace referencia a que el administrado no implementó un sistema de contención, por lo previamente expuesto y en atención al Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y los registros fotográficos señalados en el Cuadro N° 1, esta Subdirección -en ejercicio de sus facultades de instrucción-, considera pertinente encauzar el incumplimiento detectado en los términos señalados en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

(...)"

(Resolución Subdirectoral II)

46. Por otro lado, con respecto al hecho imputado N° 2, la variación de la imputación correspondió en incluir el impacto ambiental al suelo, generado por fugas, derrames o liqueos en las instalaciones usadas en los procesos productivos del Lote X, debido a no implementar las medidas preventivas correspondientes, en comparación a lo resuelto en la Resolución Subdirectoral I, el cual aludió a un posible impacto potencial al medio ambiente. Ello se sustentó en los siguientes apartados:

"(...)

19. De acuerdo con la Tabla N° 2 y el Informe de Supervisión, se identificó suelos impregnados hidrocarburos y aceite lubricante, producto de fugas, derrames o liqueos en las instalaciones del Lote X, debido a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos al suelo.

(...)

23. En este punto, corresponde indicar que si bien no se realizó la toma de muestra en los veintidos (22) puntos materia de imputación, se advierte que la introducción de una sustancia contaminante⁵¹ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos (fauna y flora⁵²). Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos y/o aceites lubricantes) entran en contacto con el mencionado componente ambiental, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos⁵³, siendo que estos alteran la composición

⁵¹ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**
"Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁵² El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X indica que el área comprende vegetación de las formaciones algarrobal, zapotal y desértico, en tanto sobre el terrero arenoso y seco de los algarrobos son sustento de animales tales como zorro de sechura, manco, chilalo, soña, putilla, pacaso, iguana, entre otros; considerados seres únicos que viven en este tipo de ecosistema.

Conforme al literal B, numeral 2 y 3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH.

En consecuencia, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

Miranda Rodríguez Darío y Ricardo Restrepo Manrique. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (última revisión: 24 de octubre del 2019)

Además, es preciso indicar que la fauna que habita estos suelos impregnados de hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud; matan animales en poco tiempo, ya que el hidrocarburo cubre completamente sus cuerpos, lo que les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad envenenamiento de animales por ingestión del crudo y neumonía por aspiración del crudo, la cual puede causar un crónico deterioro de la salud, con muerte después de varios días o semanas.

Cavazos J, Perez B y Mauricio A. (2014): *Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México*, pág: 540.

Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): *Ecología y medio ambiente*, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171.

Montoya J, Amsuquivar J y Otros (2002): *Efectos ambientales y socio económicos por el Derrame de Petróleo en el río Desaguadero*. La paz: Fundación PIEB, Bolivia, Pág. 15.

⁵³ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69.

Disponible en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf>

(última revisión: 24 de octubre del 2019)

física⁵⁴ y química⁵⁵ natural del suelo, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁵⁶.

(...)

25. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación al suelo, flora (vegetación) y fauna y lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la presencia de hidrocarburo y/o aceites lubricantes acredita la generación de un impacto negativo a los componentes ambientales.
26. Asimismo, se debe mencionar que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir y acciones que deberían implementarse.
27. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, se produjeron impactos ambientales negativos en diversas instalaciones del Lote X, toda vez que el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos y aceite lubricante, como consecuencia de las fugas, derrames o lı́quidos en las instalaciones usadas en los procesos productivos del Lote X.
(...)"

47. Bajo dicho pronunciamiento, se tiene entonces que la construcción de las imputaciones efectuadas en el presente expediente se distingue en dos momentos: i) la realizada primigeniamente y con la que se inicia el PAS; y, ii) la realizada con posterioridad, a partir de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de CNPC, como se puede apreciar a continuación:

⁵⁴ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

(última revisión: 24 de octubre del 2019)

⁵⁵ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(última revisión: 24 de octubre del 2019)

⁵⁶ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

Cuadro N° 3: Imputaciones de la conducta infractora N° 2

N°	Imputación	Resolución Subdirectoral I (Inicio)	Resolución Subdirectoral II (Variación)												
		Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD													
1°	<p>CNPC Perú S.A. no implementó sistemas de contención de derrames en las siguientes instalaciones:</p> <p>1.1 Pozos de la Bateria OR-11 Los Organos</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA11297. - EA11186. - EA1630. - EA11077. - EA11149. - EA11152. - EA2010. - EA8657. - EA8647. - EA1973. <p>1.2 Pozos de la Bateria OR-12 Los Organos</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA1345. - EA9678. - EA7159. - EA5784. - EA7078. - EA1256. - EA1858. - PB267. - EA805. - EA10152. <p>1.3 Pozos de la Bateria LA-06 Laguna</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA9413. - EA2329. - EA7091. - EA6159. - EA2311. - EA8019. - EA2324. - EA11371. - EA8016. <p>1.4 Pozos de la Bateria LA-08 Laguna</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA1238. - EA1571. 	<p>Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos: (...) i) No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias".</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">9. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9.9 No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>De 20 a 2000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	9. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			9.9 No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2000 UIT	<p>Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos: (...) i) No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias".</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">9. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9.9 No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>De 20 a 2000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	9. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			9.9 No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2000 UIT
		9. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales													
9.9 No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2000 UIT													
9. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales															
9.9 No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2000 UIT													
Motivación respecto del daño potencial															
		El incumplimiento referido a no contar con sistemas de contención puede ocasionar daño potencial a la flora o fauna ante posibles derrames y fugas provenientes de los pozos	El incumplimiento referido a no contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento genera impactos ambientales negativos, toda vez toda vez que los hidrocarburos al												

amb

N°	Imputación	Resolución Subdirectoral I (Inicio)	Resolución Subdirectoral II (Variación)
		Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD	
	<ul style="list-style-type: none"> - EA10039. - EA8116. - EA8321. - EA2041. - EA8301. - EA10306. - EA1343. - EA11369. - EA8382. - EA8114. <p>1.5 Pozos de la Bateria BA-35 Ballena</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA8617. - EA8786. - EA8916. - EA8642. - EA8787. - EA6588. - EA6707. - EA8722. - EA8894. - EA6583. - EA8507. - EA11241. - EA8893. - EA2011. - EA8679. - EA8843. 	<p>petroleros materia de análisis, debido a que, al no contar con un sistema de contención, los hidrocarburos podrían entrar en contacto con el suelo natural, generando impactos ambientales negativos, toda vez que: (i) La porosidad de los suelos tienden a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva; (ii) altera la composición química natural de los suelos, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente, entre otros impactos ambientales negativos al suelo, y en consecuencia pérdida de la flora (vegetación) del área impactada por el derrame de hidrocarburo; y, (iii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.</p>	<p>entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad.</p> <p>Sobre el particular, debe precisarse que en caso de suscitarse una fuga o derrame la afectación sobre el componente suelo sería inevitable al carecer las plataformas de los pozos del Lote X de un sistema de contención, recolección y tratamiento, lo cual es susceptible de generar un daño potencial a la flora y fauna que lo habita, toda vez que el hidrocarburo al no pertenecer a la naturaleza de suelo ocasiona efectos adversos, debido a que los hidrocarburos tienden a acumularse y a formar una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados, causando reducción, inhibición de la cobertura vegetal y la modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico (López-Martínez et al. 2005, Adams & Morales-García 2008) e, inclusive a los animales que utilizan de sustento la vegetación identificada en los ecosistemas presente dentro del Lote X (aves, reptiles, zorro, entre otros).</p>
2°	<p>CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o lı́quidos de hidrocarburos, en las siguientes áreas del Lote X:</p> <p>1. Línea de flujo que pasa por la plataforma del pozo 8638 de Taiman.</p>	<p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</p> <p>(...)</p> <p>c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</p> <p>(...)</p> <p>c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(...)"</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones</p>

N°	Imputación	Resolución Subdirectoral I (Inicio)	Resolución Subdirectoral II (Variación)												
		Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD													
	<p>2. Debajo de las válvulas de 3" y 6" instaladas en la línea de gas a compresores en la batería OR-11.</p> <p>3. Alrededor del recipiente enterrado que recibe los drenajes en la batería OR-11.</p> <p>4. Debajo de la brida de 8" instalada en la línea del gasoducto de salida de batería OR-11.</p> <p>5. En el tramo 164 del oleoducto de 4" Batería OR-12 a la batería OR-11.</p> <p>6. En la línea de prueba del MC N° 7 en batería OR-11.</p> <p>7. Alrededores del cabezal del pozo EA11297 batería OR-11.</p> <p>8. Recipiente enterrado instalado en el MC N° 13 de la batería OR-11.</p> <p>9. Plataforma del pozo EA2010 de la batería OR-11.</p>	<p>(...)"</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.3 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>De 20 a 2 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			2.3 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2 000 UIT	<p>aplicable a las actividades de hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.3 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>De 20 a 2 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			2.3 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2 000 UIT
2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales															
2.3 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2 000 UIT													
2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales															
2.3 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2 000 UIT													
		Motivación respecto del daño potencial													
		<p>Los derrames y fugas de hidrocarburos pueden generar impactos ambientales negativo en el suelo, en la flora y fauna, toda vez que: (i) La porosidad de los suelos tienden a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva; (ii) altera la composición química natural de los suelos, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente, entre otros impactos ambientales negativos al suelo, y en consecuencia perdida de la flora (vegetación) del área impactada por el derrame de hidrocarburo; y, (iii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.</p>	<p>El hidrocarburo y los aceites lubricantes son susceptibles de generar un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que al no pertenecer a la naturaleza del suelo donde habitan, ocasiona efectos adversos al ambiente, por cuanto al entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad.</p> <p>Al respecto, los hidrocarburos depositados en el suelo se tienden acumular y formar una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados, causando la reducción e inhibición de la cobertura vegetal y modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico (López-Martínez et al. 2005, Adams & Morales-García 2008).</p> <p>En ese orden de ideas, se considera que el incumplimiento imputado generó un daño potencial a la flora y fauna local;</p>												

N°	Imputación	Resolución Subdirectoral I (Inicio)	Resolución Subdirectoral II (Variación)
		Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD	
	<p>10. Debajo de dos líneas de flujo que ingresan a la batería OR-12.</p> <p>11. MC N° 1 de la batería OR-12.</p> <p>12. En la plataforma del pozo EA5784 de la batería OR-12.</p> <p>13. Plataforma del pozo EA7078 de la batería OR-12, a 60 m del pozo.</p> <p>14. Plataforma del pozo EA1256 de batería OR-21 (aceite lubricante que cae de la viga balancín).</p> <p>15. En la plataforma del pozo EA805 de la batería OR-12.</p> <p>16. Línea de flujo del pozo EA2324a la entrada de la batería LA-06.</p> <p>17. En la plataforma del pozo EA6159 de la batería LA-06.</p> <p>18. Plataforma del pozo EA8016 de la batería LA-06.</p>		<p>puesto que, los hidrocarburos y aceites lubricantes al estar conformados por diversos compuestos químicos, provoca la modificación adversa de los niveles de calidad del suelo al entrar en contacto directo con los mismo y con ello la alteración de los ecosistemas presentes.</p> <p>Resulta preciso mencionar que el Lote X, presenta una vegetación básicamente compuesta por algarrobo, siendo este tipo de vegetación el sustento de animales que viven es este tipo de ecosistema, los mismo que se verían afectados al estar expuestos a los suelos impregnados con los hidrocarburos y aceites lubricantes, además del gramadal asociado a caracol <i>Cerithidae mazatlanica</i>.</p>

N°	Imputación	Resolución Subdirectoral I (Inicio)	Resolución Subdirectoral II (Variación)
		Norma tipificadora Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD	
	19. Debajo de línea de flujo instalada en la carretera troncal a Laguna, frente al pozo 8679 de la batería BA-35.		
	20. Línea de flujo de los pozos EA6707, EA5692, EA2371 y EA6581 de la batería BA-35 (línea compartida).		
	21. Plataforma del pozo EA8786 de la batería BA-35.		
	22. Plataforma del pozo EA2011 de la batería BA-34.		

Elaboración: TFA

48. Como bien se aprecia en el detalle del cuadro precedente, específicamente en el hecho infractor N° 1, la Autoridad Instructora sostuvo —como motivación del acto analizado— que durante la Supervisión Regular 2016, las baterías de Pozos no contaban con un sistema de contención, omitiendo así lo referente a los sistemas de recolección y tratamiento; por lo que acarreó la necesidad de variar la imputación primigenia, debiéndose incluir, además, como subtipo infractor los últimos conceptos antes mencionados.
49. Asimismo, con relación al hecho infractor N° 2, la Autoridad Instructora, de manera liminar, indicó que el derrame de hidrocarburos en el suelo puede generar un impacto ambiental, y conforme a lo anteriormente explicado, resultó necesario adecuar el subtipo infractor en la medida que se encuentra acreditado que un derrame de hidrocarburos al suelo genera una diversidad de impactos negativos, calificados como un potencial daño a la flora y fauna que compone el medio ambiente.

50. Estando a ello, deviene necesario acotar que la figura de la variación de las imputaciones recogida en el artículo 7^o⁵⁷ del RPAS responde a las prerrogativas conferidas legalmente a las autoridades de fiscalización, entre las que se encuentra la facultad de ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto⁵⁸; siendo que, en todo caso, requiere de la comunicación al administrado, a efectos de que formule argumentos respecto de su nueva situación jurídica.
51. Esta es la razón, entonces, que obliga a la Autoridad Instructora a que, en el caso de variar la conducta infractora deba —en todo caso— poner en conocimiento del administrado estos hechos, a efectos de que no solo aquel ejercite su derecho de defensa, sino de la Administración que cumpla con el debido proceso; concretamente con lo prescrito en el inciso 3⁵⁹ del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
52. Siendo ello así, la variación contenida en la Resolución Directoral II de las imputaciones efectuadas inicialmente a través de la Resolución Subdirectoral I, resultaba necesaria, a efectos de subsumir los hechos detectados al tipo infractor empleado, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 254° del mencionado dispositivo legal.

De la Resolución Subdirectoral III

53. Habiéndose concluido, entonces, que la variación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral II ameritaba ser notificada al administrado, a juicio de

⁵⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos
En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

⁵⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)
7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

⁵⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

este Tribunal, la ampliación por tres (3) meses del plazo de caducidad administrativa del PAS iniciado contra CNPC se encuentra debidamente sustentada.

54. De forma que, en la medida que el plazo primigenio de caducidad administrativa vencía el 13 de abril de 2019, la Administración tenía hasta ese día para notificar la resolución sancionadora o —como se dio en el presente caso— notificar la variación de la imputación y, por consiguiente, ampliar excepcionalmente por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS, por lo que debe considerarse que el nuevo plazo de caducidad administrativa como el 13 de julio de 2019, cumpliéndose con el procedimiento regular, en tanto la resolución impugnada fue notificada a CNPC el 12 de julio de 2019, esto es, dentro del plazo legal establecido.

55. Ahora bien, en el recurso pertinente, el administrado centra su argumento en indicar que la ampliación del plazo de caducidad administrativa del PAS no posee una debida motivación, en la medida que sólo se sustenta en la inactividad propia de la Administración Pública, causal diferente al carácter excepcional que fija el numeral 1 del artículo 259° del TULO de la LPAG⁶⁰, adoleciendo así de un requisito de validez del acto administrativo, deviniendo en nula.

56. En ese orden de ideas, el administrativo agregó que los numerales 9,10 y 11 de la resolución de ampliación del plazo y los numerales 22, 23, 25 y 26 de la Resolución Directoral, no justifican el carácter excepcional de la ampliación de caducidad, en la medida que se limita en subrayar la inactividad de la Autoridad.

57. En ese sentido, resulta apropiado citar lo expuesto por los numerales 9, 10 y 11 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral III⁶¹, donde se expone lo siguiente:

(...)

9. Asimismo, en el Numeral 8.3 del Artículo 8° del RPAS del OEFA, establece que los administrados podrán presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente

⁶⁰

TULO de la LPAG.

Artículo 259.- Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador

1. El Plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

(...)

⁶¹

Folios 159 y 160.

de su notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la misma que se otorgará de manera automática⁶².

10. Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por fecha de caducidad el 13 de abril del 2019; sin embargo, del estado del mismo se advierte que se encuentra pendiente la presentación de los descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral N° 2; luego de ello, la emisión de Informe Final de Instrucción y en atención a lo dispuesto por el RPAS del OEFA, el administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que podrá ser prorrogado por cinco (5) días hábiles más, por única vez.

11. En ese sentido, **no habiendo vencido el plazo para la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral de variación ni emitido el Informe Final de Instrucción y, quedando pendiente el plazo para que el administrado formule sus descargos al mencionado Informe, en resguardo de su derecho de defensa comprendido dentro del principio del debido procedimiento**, corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 13 de julio del 2019, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG. **(el subrayado es nuestro)**
(...)"

58. Asimismo, el tenor de los numerales pertinentes de la Resolución Directoral, expresan lo siguiente:

"(...)

22. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁶³, establece que para que se disponga la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento sancionador, esta deberá (i) ser emitida a través

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo."

de una resolución debidamente sustentada, (ii) justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

23. En tal sentido, el citado cuerpo legal, establece que la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento sancionador deberá estar justificada mediante una resolución debidamente sustentada (motivación).

(...)

25. De lo expuesto, se tiene que la SFEM motivó adecuadamente el sustento de la ampliación de caducidad, pues, indicó las razones por la justifica dicha ampliación, conforme consta en los numerales 9, 10 y 11 de la Resolución Subdirectoral N° 3. En tal sentido, se tiene que en la citada resolución se realizó una adecuada motivación, la misma que se encuentra debidamente sustentada.

24. Por lo tanto, esta Dirección concluye que la Resolución Subdirectoral N° 3 cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG; por consiguiente, no existe una falta de motivación o inexistencia de motivación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

59. De acuerdo a los considerandos precedentes, se advierte que tanto la Resolución Subdirectoral III como la Resolución Directoral no aludieron la inactividad estatal a efectos de motivar la ampliación de plazo, sino por el contrario, se fundaron en la variación de la imputación⁶⁴, calificando de esta manera como una excepción razonable al plazo regular del PAS sujeto a caducidad administrativa; en consecuencia, este Colegiado rechaza el argumento del administrado.

60. De otro lado, el administrado agregó que el estado en que se encontró el PAS antes de la ampliación de plazo es de responsabilidad exclusiva del OEFA, en la medida que no existe una actuación adicional imputable a CNPC, que sustente fehacientemente la ampliación del plazo correspondiente.

61. Dicho esto, resulta apropiado indicar que la ampliación de plazo no obedeció a una actuación pendiente por parte de CNPC, sino como lo indica el numeral 51 de la presente parte considerativa, esto se debió a la variación de la imputación de cargos, lo cual conllevó a la dación de un nuevo plazo de formulación de descargos, en aras de permitir el ejercicio de su derecho de defensa contra una nueva valoración de los hechos imputables, así como el cumplimiento del debido procedimiento sancionador.

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."

62. En consecuencia, este Colegiado advierte que la ampliación del plazo de caducidad administrativa resuelto en el PAS se encuentra debidamente motivado, cumpliendo su carácter excepcional; en consecuencia, corresponde desestimar los fundamentos expuestos por el administrado.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

63. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CNPC al no implementar un sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de producción de las baterías del Lote X, especificadas en la conducta infractora N° 1.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar las medidas prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos productos de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, en las instalaciones del Lote X, de acuerdo a la conducta infractora N° 2.
- (iii) Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas consignadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 **Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CNPC al no implementar un sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de producción de las baterías del Lote X, especificadas en la conducta infractora N° 1**

De la obligación que refiere el artículo 88° del RPAAH

64. Al respecto, a efectos de analizar los argumentos expuestos en el presente extremo por CNPC en su recurso de apelación, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de los titulares en actividades en hidrocarburos de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
65. Al respecto, como marco general, se debe señalar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, señala lo siguiente:

Handwritten signature

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

66. Dicho principio es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del RPAAH, en el cual se establece que las actividades de hidrocarburos se rigen por el principio de prevención, que se instrumenta a través de la evaluación de los posibles impactos ambientales de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

67. En ese sentido, debe mencionarse que, en el artículo 88° del RPAAH –cuyo incumplimiento es imputado al administrado–, se prevé lo siguiente:

Artículo 88°.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de **contención, recolección y tratamiento** de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

(Énfasis agregado)

68. Como se puede apreciar, dicho artículo establece como medida de prevención, que, para el caso de fugas o derrames, el administrado deberá contar con un sistema mayor denominado sistema de contención —compuesto por sistemas de contención, recolección y tratamiento—, similar al utilizado en los equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos, a fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente producto de dichas contingencias, debiendo entenderse como *sistema* el conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno y que pueden funcionar recíprocamente para lograr propósito común⁶⁵.

⁶⁵ CONESA, Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España. Año 2010. ISBN: 978-84-8476-384-0. Pp. 31 y 33.

1. EL SISTEMA EMPRESA Y SU ENTORNO MEDIOAMBIENTAL

1.1. El concepto del sistema

Definimos un sistema, como un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno.

WADSWORTH, Jonathan. "Análisis de sistemas de producción animal - Tomo 1: Las bases conceptuales". Cuadernillo técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO. Año 1997. ISBN 92-5-304088-2.

"CAPITULO 3. DEFINICION DE UN SISTEMA (...)

3.5. Definición (...)

69. En esa línea, este Tribunal considera necesario explicar el funcionamiento de los elementos de contención, recolección y tratamiento que conforman el sistema antes citado.
70. Ahora bien, siendo que, para la norma citada anteriormente, los elementos son el sistema de contención, recolección y tratamiento, corresponde precisar el funcionamiento de estos elementos⁶⁶:
- a) Respecto al sistema de contención se debe indicar que dicho sistema es una medida reactiva ante la ocurrencia de un derrame, es por ello que estos deben ser impermeables con el objetivo de evitar que el hidrocarburo entre en contacto con el medio ambiente; es así que la literatura técnica⁶⁷ referida a los

"Un sistema es un grupo de componentes que pueden funcionar recíprocamente para lograr un propósito común. Son capaces de reaccionar juntos al ser estimulados por influencias externas. El sistema no está afectado por sus propios egresos y tiene límites específicos en base de todos los mecanismos de retroalimentación significativos" (Spedding 1979)" (subrayado agregado)
Consulta realizada el 24 de octubre del 2019.
< <http://www.fao.org/docrep/004/W7451S/W7451S03.htm#ch3> >

⁶⁶ Sobre el particular, si bien en el RPAAH no se define en qué consiste el sistema de recolección y el sistema de tratamiento de fugas y derrames, para su debida comprensión se debe tomar, de manera referencial, lo previsto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278, que describen los procedimientos de recolección y tratamiento. Dicho marco conceptual permitirá evaluar las acciones previstas en el artículo 88° del RPAAH de manera conjunta con el sistema de contención.

⁶⁷ Sobre los sistemas de contención, es relevante anotar, de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, EPA, por sus siglas en inglés), respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

- (b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:
- (1) "Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.
 - (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (...)

Texto extraído de:
Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en:
http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8 (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).

Asimismo, como referencia técnica, las directrices de la Autoridad de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional (traducción libre efectuada por el TFA), la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o bund), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza

Texto extraído de:
Environment Protection Authority. Liquid Storage. Guidelines. Bunding and Spill Management (EPA: South Australia, 2012), p. 2.

sistemas de contención, esta podría estar compuesta por superficie (suelo) y muros impermeables, los cuales contengan el hidrocarburo previo a su recolección⁶⁸.

- b) Respecto del sistema de recolección, cabe indicar que es un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los fluidos generados por un derrame o fuga y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento⁶⁹.
- c) Con relación al sistema de tratamiento, este constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo (fluido generado por un derrame o fuga), a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y al ambiente⁷⁰.

71. En tal sentido, resulta pertinente señalar que, para que se cumpla el fin del sistema de contención, es necesario que los sistemas que lo conforman denominados contención, recolección y tratamiento funcionen secuencialmente, es decir, que deben ser implementados de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente, para su posterior recolección

Disponible en: http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf

⁶⁸ Cabe agregar que este Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos, con relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos –premisa para establecer la obligación ambiental–, que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores, como, por ejemplo, del material o del tipo de sustancia, entre otros). No obstante, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas, a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.

Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de diciembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017 y Resolución 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018.

⁶⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1278. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

"Anexo
Definiciones (...)

Recolección.- Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada.

⁷⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1278.**

"Anexo
Definiciones (...)

Tratamiento.- Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final.

y tratamiento, en ese estricto orden.

72. En efecto, conforme con lo señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁷¹, la obligación de contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo (que el sistema de contención contuvo) y su posterior tratamiento.
73. En ese orden de ideas, cabe señalar que la necesidad de contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁷².
74. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida a contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, precisamente, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo o al mar, cuando corresponda, debido al derrame de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.

De los presuntos riesgos laborales y operativos en las plataformas de producción al implementar los sistemas de contención

75. El administrado señaló que la presencia del sistema de contención en la boca del pozo, puede generar riesgos de accidentes de trabajo⁷³. Asimismo, señaló que se dificulta el monitoreo de las condiciones de operación⁷⁴ del sistema de

⁷¹ Ver Resolución N° 042-2016-OEFA/TFA-SEE del 3 de junio de 2016, Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SME del 14 de noviembre de 2016, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de diciembre de 2017, Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017 y Resolución 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018.

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁷³ Al respecto el administrado señaló que los riesgos de accidentes de trabajo que se pueden presentar por la presencia del sistema de contención en la boca del pozo, pueden ser riesgos de tropiezos y caídas con alta probabilidad de golpes, así como una posición inadecuada del operador,

⁷⁴ Las actividades u operaciones de monitoreo que serían afectadas al implementar los sistemas de contención, serían las siguientes:

- Instalación de dinamómetros para la toma de registros dinamométricos que se realiza sobre el varillón.
- Instalación de ecómetro para la toma de registros de nivel de fluido.
- Operaciones de reespaciamiento de bomba de subsuelo.
- Operaciones de cambio de rienda y/o mantenimiento de la cabeza de la unidad de bombeo.

extracción y hace complicada la producción en la boca de pozo. A efecto de acreditar lo señalado adjuntó las siguientes fotografías:

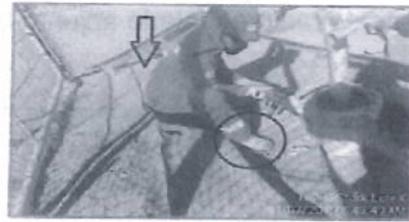


Fuente: Recurso de apelación

- Operaciones de mantenimiento a los accesorios de boca de pozo.
- Operaciones de servicios de pozos y Workover.



Instalación de Dinamómetro



Instalación de Ecómetro



Prueba Manométrica



Reespaciar Bomba

Fuente: Recurso de apelación

76. A su vez, indicó que los trabajadores están expuestos a que se les pueda ocasionar daños, situación que vulnera el Principio de Protección, establecido en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST)⁷⁵.
77. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme se observa en las fotografías alzadas, CNPC —a su criterio— implementó como sistema de contención una cantina, la cual conforme indica el propio administrado, dificulta la normal ejecución de sus actividades, tales como el monitoreo de condiciones de operación del sistema de extracción; por tanto, se debe indicar que el administrado, en su calidad de titular en las actividades de hidrocarburos, en caso haya detectado alguna dificultad en la ejecución de sus operaciones, se encuentra en la capacidad de realizar las modificaciones que resulten pertinentes a fin de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento que mantenga el normal funcionamiento de sus instalaciones.

75

LEY N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS (...)

IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

78. Ahora bien, se debe señalar que conforme a los artículos 58° y 59° de la LSST⁷⁶, a que se refiere el administrado, se prevé que el administrado —en su calidad de empleador—, luego de la evaluación e identificación de riesgos laborales que se podrían producir como consecuencia del cambio de las condiciones de trabajo, se encuentra con la obligación de modificar las medidas de prevención de riesgos laborales a efectos de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.
79. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60°⁷⁷ de la referida Ley, el empleador se encuentra en la obligación de proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones.
80. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en el presente extremo, no lo exime de su responsabilidad, toda vez que, si bien CNPC en su calidad de empleador debe realizar acciones a efectos de evitar riesgos laborales, ello no es impedimento para dar cumplimiento la normativa ambiental vigente, así como con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que con ello se pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho —en este caso, personas jurídicas— se encuentra obligada a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad —en este caso, el medio ambiente—.

De la equivalencia en los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos aplicables a las plataformas de producción

81. De otro lado, el administrado señaló que resulta incongruente lo estipulado por el artículo 88° del RPAAH, específicamente en implementar un sistema de

⁷⁶ LEY N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 57. Evaluación de riesgos

El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo.

Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesarios, se realizan:

- Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas.
- Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 59. Adopción de medidas de prevención

El empleador modifica las medidas de prevención de riesgos laborales cuando resulten inadecuadas e insuficientes para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

⁷⁷ LEY N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 60. Equipos para la protección

El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.

contención, recolección y tratamiento en las plataformas de producción equivalente a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos, debido a que, en atención a la finalidad de cada infraestructura, ambos cumplen diferentes roles, el primero de producción y el segundo de almacenamiento.

82. Con relación con ello, se debe precisar que la equivalencia a que se refiere el artículo 88° del RPAAH no presupone que el cumplimiento de la obligación contenida en dicho precepto se encuentre supeditado a la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento en las plataformas de producción estrictamente idénticos a los implementados en equipos de manipulación de hidrocarburos, toda vez que, conforme lo desarrollado en la presente resolución, la forma de dar cumplimiento a la obligación contenida en dicho artículo es mediante la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento que funcione secuencialmente, es decir, que sea implementado de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames que afecten al medio ambiente, para su posterior recolección y tratamiento, en ese estricto orden. Por ello, se rechaza lo argumentado por el administrado.

De la tee prensa y accesorios instalados en el puente de producción en los pozos del Lote X

83. Respecto a las bocas (cabezales) de los pozos, el administrado indicó que ha realizado la implementación del equipo *stuffing box* o *tee prensa*, el cual se instala obligatoriamente en todos y cada uno de los pozos antes que inicie su producción. Además, agregó que dicho equipo ha sido reconocido como un equipo de prevención por parte del OEFA, precisando la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM; así también, CNPC indicó que otra medida sobre la cual ha informado son los accesorios que son instalados en el puente de producción que se ubica en la boca de todos y cada uno de los pozos en operación diseñados para operar con presiones de operación entre 1000 psi hasta 2000 psi, y que fueron instalados en todos y cada uno de los pozos antes de que se inicie su producción.
84. Sobre el particular, se debe indicar en torno al sistema *stuffing box* o *tee prensa*, que éste constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente⁷⁸, tal como se aprecia a

⁷⁸

Información obtenida de las siguientes citas: "*stuffing box*, caja de estopas o de empaquetadura, *prensaestopas*, *estopera*." COZ, Federico y SANCHEZ, Teodoro. *Vocabulario Técnico de Energías Renovables - Solar, Eólica e*

continuación:

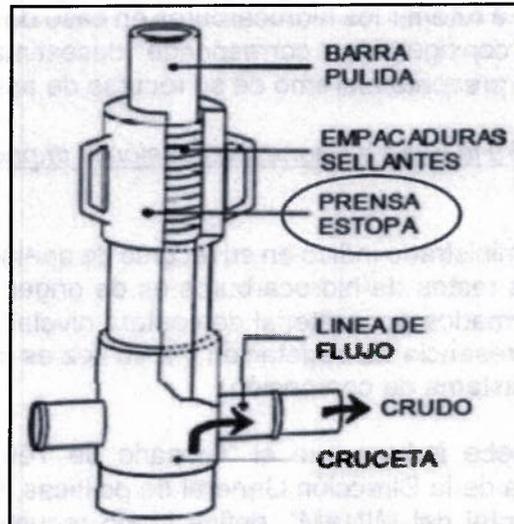


Figura N° 4. Prensa estopa

85. De lo expuesto se concluye que el sistema *stuffing box* o *tee prensa*, así como los accesorios implementados en los puentes de producción y el sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, funcionan en tiempos

Hidráulica. Lima: Editorial ITDG. Programa de Energía, Infraestructura y Servicios Básicos; 2004, p. 93. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 24 de octubre del 2019.

"Componentes del cabezal de producción:

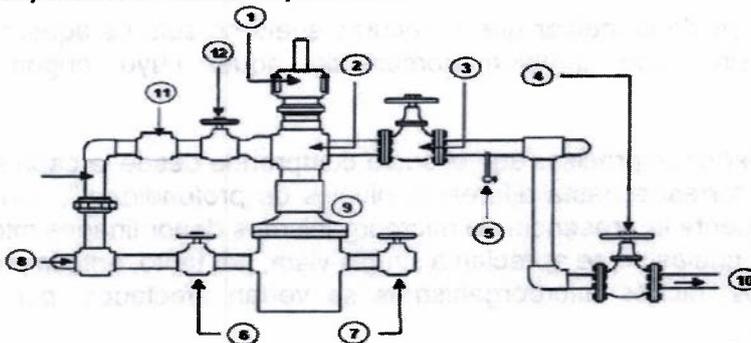


Figura N° 12. Cuadro de Producción (cabezal de producción)

1. Prensa Estopa (...) Prensa Estopa (Figura 12- Parte 1): Es un conjunto de piezas que se utilizan para sellar el espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo evitando así la salida incontrolada de crudo y gas al ambiente. SALVADOR, Miguel. *Diseño, optimización y mejora de la extracción de petrolero utilizando un sistema de bombeo mecánico hidráulico aplicándolo en campos maduros.* Tesis para optar el título profesional de ingeniero de petróleo y gas natural. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería; 2013, pp. 18 y 19. El énfasis es nuestro. Consulta realizada el 24 de octubre del 2019.

distintos, dado que los primeros evitan que se produzca el derrame de hidrocarburos, mientras que el segundo actúa como una medida de carácter reactivo, orientado a retener los hidrocarburos en caso de ocurrencia de una fuga o derrame. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.

Del daño potencial a la Flora y Fauna, en ocasión al impacto de hidrocarburos en el suelo

86. De otro lado, el administrado indicó en su recurso de apelación que el suelo donde se encontraron los restos de hidrocarburos es de origen artificial, toda vez que estos están conformados por material de cantera nivelado y compactado, sobre el cual no existe presencia de vegetación y a su vez es impermeable, por tanto, constituye así un sistema de contención.

87. Al respecto, se debe indicar que el "Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana de la Dirección General de políticas, Normas e Instrumentos de Gestión ambiental del MINAM", define como recurso suelo al conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural o hecha por el hombre que está presente en la corteza terrestre:

Recurso Suelo

Es el conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural de la corteza terrestre o aún hechos por el hombre, y cuyos elementos son de naturaleza orgánica e inorgánica (minerales), ya sea aislados o mezclados cuyo límite superior es el aire o agua superficial.

88. En ese sentido, se debe indicar que el recurso suelo no solo es aquel formado naturalmente, sino que también comprende aquel cuyo origen es el antropogénico.

89. Asimismo, corresponde precisar que el suelo comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad⁷⁹, con ello se debe tener en cuenta la presencia de microorganismos denominados microbiota y mesobiota, los cuales no se aprecian a simple vista; por tanto, ante la presencia de hidrocarburos, dichos microorganismos se verían afectados, por lo que,

⁷⁹ Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

**ANEXO
ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA SUELO (...)**

Notas: (...)

(1) **Suelo:** Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.

Mub

existiría un impacto potencial negativo a la flora y fauna debido al suelo impregnado con hidrocarburos.

90. Ahora bien, en relación a la impermeabilidad del suelo y que este constituiría un sistema de contención, se debe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la impermeabilidad de los mismos.

91. En esa línea, no está demás mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁸⁰.

92. En efecto, como explica el profesor Alejandro Nieto⁸¹, corresponde al administrado la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad. (El subrayado es nuestro).

93. En ese sentido, el administrado no solo debe señalar que se le deslinde de la responsabilidad, sino también acreditar lo manifestado mediante medios probatorios idóneos; hecho que en el PAS no se ha dado, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo.

Del nivel de descripción suficiente del artículo 88° del RPAAH

94. Con relación a este extremo, el apelante indicó que el contenido artículo 88° del RPAAH no es suficientemente preciso, en atención a las condiciones operativas y geográficas del Lote X.

95. En esa línea, señaló que la falta de claridad en la obligación que encierra el artículo referido no permite advertir, de manera fehaciente, la conducta a la que se encuentra obligado, por lo que falta un pronunciamiento previo que lo desarrolle.

96. Asimismo, agregó que no existe normativamente una definición legal contemplada en el RPAAH, así como en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 032-2002-EM, de los conceptos

⁸⁰ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁸¹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005, p. 424.

denominados plataforma de producción, sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos, el cual oriente tanto al fiscalizador, como al sujeto de la obligación.

97. Conforme a lo esgrimido, corresponde citar el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248⁸² del TUO de la LPAG, el cual dicta que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁸³.
98. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)"**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado

82

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

83

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

99. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,
- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁸⁴.

100. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁸⁵, tiene como finalidad que —en un caso en

⁸⁴ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

⁸⁵ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista

concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

101. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor. (el subrayado es nuestro)
102. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra⁸⁶, para que la referida función a desempeñar por el “tipo” de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
103. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Regular 2016) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
104. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia a los principios de legalidad y tipicidad antes descritos, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del PAS— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a CNPC corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
105. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁸⁷, la diferencia entre norma

concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁸⁶ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

⁸⁷ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N^{os} 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018,

sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

106. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral I, posteriormente variada por la Resolución Subdirectoral II, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 88° del RPAAH (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 9.9 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).

107. Por consiguiente, a juicio de este Colegiado, para el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 88° del RPAAH, no resulta necesario establecer las definiciones de los términos alegados por el administrado, toda vez que la obligación contenida en la norma citada, el cual refiere que los administrados deberán contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames para la actividad de hidrocarburos, se encuentra expresamente descrita de manera suficiente, de conformidad al principio de tipicidad, permitiendo su aplicación por parte de los particulares.

108. En ese sentido, contrariamente a lo precisado por el apelante, el hecho de que en el mencionado precepto no se especifiquen las definiciones de cada uno de los componentes, o bien lo correspondiente al ámbito geográfico u operativo, no supone que se trate de una norma genérica, puesto que en la misma se están identificando las etapas y las zonas donde CNPC se encuentra obligado a cumplir con la señalada implementación. En consecuencia, esta Sala desestima el extremo de la presente apelación.

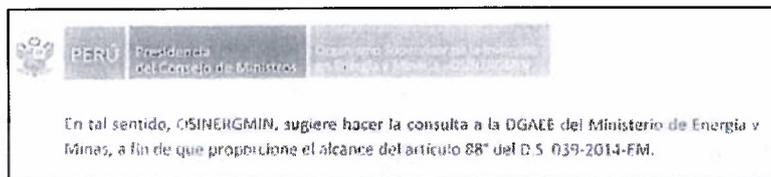
Sobre las cantinas de contención

109. De otro lado, el administrado señaló que, en los años 80 y 90, se utilizaron cantinas de contención, las cuales fueron dejadas de lado por su alto riesgo de impacto, siendo que el Osinergmin al ser consultado sobre las mismas, mediante Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD, consideró que no correspondían ser usadas.

110. Al respecto, cabe señalar que, de la lectura del mencionado Oficio, no se advierte una exoneración respecto de la obligación del administrado de implementar un sistema que de contención, recolección y tratamiento. Asimismo, se advierte del mismo que el Osinergmin sugirió a CNPC hacer la consulta al Ministerio de

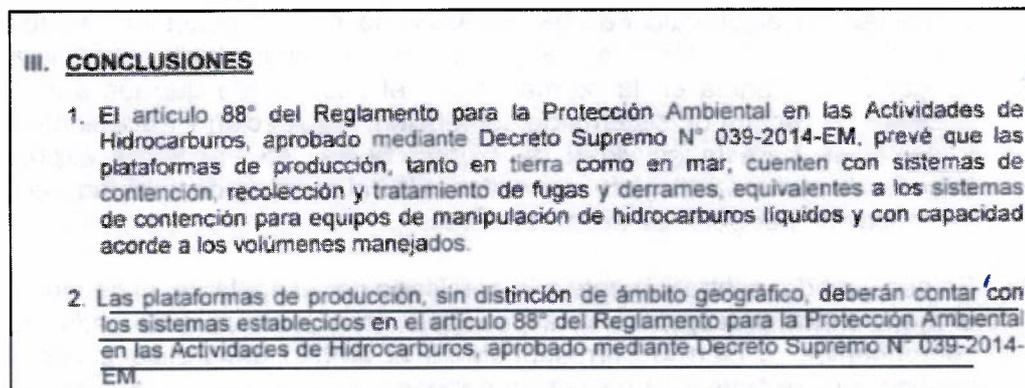
108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

Energía y Minas (**Minem**), a fin de que proporcione el alcance del artículo 88° del RPAAH:



Fuente: Extracto del Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD

111. Sobre ello, se debe indicar que, mediante Informe N° 306-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/CIM⁸⁸, el Minem indicó que el artículo 88° del RPAAH es aplicable a todas las plataformas sin excepción:



Fuente: Extracto del Informe N° 306-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/CIM

112. En base a ello, contrariamente a lo señalado por el administrado, se debe indicar que de acuerdo al numeral anterior de la presente resolución— sin que ello constituya precedente observable en materia ambiental y administrativa—, se observa que la autoridad certificadora concluyó que el artículo 88° del RPAAH es aplicable a todas las plataformas sin excepción, tanto en tierra como en mar, siendo que el reglamento no distingue ámbito geográfico, por lo que la aplicación del mismo debe ser realizada sin diferenciar dicho aspecto.
113. Por lo tanto, este Colegiado concluye que el administrado es quien determina el diseño y material del sistema de contención, recolección y tratamiento que acredite la finalidad de evitar los impactos ambientales, correspondiendo rechazar la referida alegación.

⁸⁸

Documento obtenido de:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/OFIOS%202014-2015/oficio%202015/1044-2015.pdf>

VII.2 Determinar si correspondía declarar responsable a CNPC por no adoptar las medidas prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos productos de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, en las instalaciones del Lote X, de acuerdo a la conducta infractora N° 2

De la obligación de prevenir impactos ambientales en la actividad de hidrocarburos que refiere el artículo 3° del RPAAH

114. De acuerdo al principio de prevención⁸⁹, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁹⁰ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁹¹.

115. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".
(el subrayado es nuestro)

⁸⁹ Revisar los numerales 65 al 66 del presente parte considerativo.

⁹⁰ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁹¹ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

116. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
117. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(el subrayado es nuestro)

118. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención,

minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos (el subrayado es nuestro).

119. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo⁹².

De la hechos recabados por la DS

120. En la Supervisión Regular 2016, a través del Acta de Supervisión⁹³, así como el Informe de Supervisión⁹⁴, la DS advirtió suelos impregnados de hidrocarburos y aceite lubricante en las instalaciones del Lote X, como consecuencia de fugas por líneas de flujo, válvulas, bridas, tanques enterrados y cabezal de pozos, conforme se consigna en el presente cuadro:

Cuadro N° 4 – Instalaciones del Lote X donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos y aceite lubricante

N°	Pozo	Hallazgo del Acta de Supervisión	Sustento fotográfico del Informe de Supervisión: Fotografía N°
1	Pozo EA 8638	Líneas de Flujo que pasa por la plataforma del Pozo 8638 de Tairman de la Batería TA-25. (...) se observó un área afectada de 0.75 m2 y una profundidad de 0.11 m. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 – 477153E 9529406N.	58
2	Batería OR-11 Los Órganos	Debajo de las válvulas de 3" y 6" instalados en la línea de gas a compresores de la Batería OR-11 Los Órganos. Coordenadas UTM (483326E, 9533401N)	59
3	Batería OR-11 Los Órganos	Alrededor del recipiente enterrado que recibe los drenajes en la Batería OR-11 Los Órganos. Coordenadas (483358E, 953341N)	60
4	Batería OR-11 Los Órganos.	Debajo de una brida de 8" instalado en la línea del gasoducto que sale de la Batería OR-11 Los Órganos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 483292E 9533364N.	61

⁹² Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

⁹³ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 31 del Expediente.

⁹⁴ Folios 17 al 30 del Expediente. Páginas de la 820 a la 830 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del Expediente.

5	oleoducto de 4" Batería OR-12 a la Batería OR-11 Los Órganos.	En el tramo 164 del oleoducto de 4" Batería OR-12 a la Batería OR-11 Los Órganos. Se observó un área afectada de 3.0 m2 y una profundidad de 0.10 metros Se tomó muestras de suelo. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 483333E 9533444N.	62
6	Batería OR-11 Los Órganos	En la línea de prueba del MC N° 7 de la Batería OR-11 Los Órganos. Se observó un área afectada de 10.0 m2 y una profundidad de 0.10 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 482886E 9533198N.	63
7	pozo EA11297 Batería OR-11 Los Órganos	Alrededores del cabezal del pozo EA11297 Batería OR-11 Los Órganos. Se observó un área afectada de 0.42 m2 y una profundidad de 0.10 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 482050E 9533693N.	64
8	Batería OR-11 Los Órganos	Recipiente enterrado instalado en el Manifold de Campo 13 de la Batería OR-11 Los Órganos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 481925E 9533017N.	65
9	Batería OR-11 Los Órganos.	Plataforma del pozo EA 2010 de la Batería OR-11 Los Órganos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 482055E 9531458N.	66
10	líneas de flujo que ingresan a la OR-12 Los Órganos	Debajo de dos líneas de flujo que ingresan a la OR-12 Los Órganos. Suelo impregnado por fugas en dos uniones universales y un cople de dos líneas de flujo. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 483712E 9534714N.	67
11	Manifold de campo N° 1 de la OR-12 Los Órganos	Manifold de campo N° 1 de la OR-12 Los Órganos. Suelos impregnados debajo de la válvula de 3" de diámetro de la línea de totales. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 484105E 9533955N.	68
12	Pozo EA 5784 de la Batería OR-12 Los Órganos	En la plataforma del Pozo EA 5784 de la Batería OR-12 Los Órganos. Se observó montículo de tierra impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 485163E 9531573N	69
13	Pozo EA7078 de la Batería OR-12 Los Órganos.	A 60 metros de la Plataforma del Pozo EA7078 de la Batería OR-12 Los Órganos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 484861E 9532847N	70
14	Pozo EA1256 de la Batería OR-12 Los Órganos	Plataforma del pozo EA1256 de la Batería OR-12 Los Órganos, en los alrededores del pozo por el aceite lubricante que cae de la viga balancín. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 484844E 9533208N	71
15	Pozo EA805	En la plataforma del Pozo EA805 de la Batería OR-12 Los Órganos, se detectó un montículo de tierra de 2 x 2 x 1.5 metros con suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 483325E 9535267N.	72
16	Pozo EA2324	Línea de flujo del Pozo EA2324 a la entrada a la Batería LA-06 Laguna, por fuga en cople de la línea de flujo. Se tomó muestras de suelo. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 486591E 9532038N.	73
17	Pozo EA6159	En la plataforma del Pozo EA6159 de la Batería LA-06 Laguna, se observó montículo de tierra de 2 x 2 x 1.5 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 487647E 9533114N	74
18	Pozo EA8016	Plataforma del Pozo EA8016 de la Batería LA-06 Laguna. Se observó dos montículos de tierra de 0.5 x 0.3 x 1.5 metros y de 0.7 x 0.8 x 0.2 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 487839E 9532252N.	75
19	Pozo 8679 de la Batería BA-35 Ballena	Debajo de una línea de flujo instalada en la Carretera Troncal a Laguna, frente al Pozo 8679 de la Batería BA-35 Ballena producto de la rotura de la línea de flujo con dimensiones de 6 x 1.5 x 0.5 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 481349E 9530720N.	76

20	Pozos EA6707 y EA5692 y EA2371 y EA6581 de la Batería BA-35 Ballena	Línea de flujo de los pozos EA6707 y EA5692 y EA2371 y EA6581 de la Batería BA-35 Ballena. (Pozos comparten línea de flujo). Dimensión de 3 x 1.5 x 0.1 metros. Se tomó muestras de suelo. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 480826E 9529794N.	77
21	Pozo EA8786	Plataforma del Pozo EA8786 de la Batería BA-35 Ballena, alrededor del cabezal del pozo con dimensiones de 1.30 x 1.20 x 0.05 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 480956E 9530018N	78
22	Pozo EA2011	Plataforma del Pozo EA2011 de la Batería BA-34 Ballena, fuga en la "T Prensa" con dimensiones de 0.5 x 0.3 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 481631E 9530666N.	79

Fuente: Resolución Directoral N° 01002-2019-OEFA-DFAI

Elaboración: TFA

121. Posteriormente, luego de la verificación de las muestras de suelos impactadas, a efectos de determinar excesos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en la categoría de Suelo Industrial – ECA Suelo Industrial⁹⁵, en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F1 (C₅-C₁₀), F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀), se obtuvieron los siguientes resultados⁹⁶:

Cuadro N° 5 – Resultados de Laboratorio de muestreo de suelos

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo					ECA Suelo (1)
		20,6,SU-6	20,6,SU-7	20,6,SU-8	20,6,SU-9	20,6,SU-10	
Fracción de Hidrocarburos							
F1 (C ₅ -C ₁₀)	mg/kg PS	10.6	220	86.4	858	11.7	500
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)		22315	13912	33265	40544	30000	5000
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)		12657	6707	16612	12828	13700	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/03383 del Laboratorio AGQ PERU S.A.C.

Elaboración: TFA

122. De esta manera, la DS concluyó que la concentración de hidrocarburos en los suelos impactados, que fueron objeto de muestra en los puntos de monitoreo correspondientes, han sobrepasado el ECA Suelo Industrial, por lo que, a través de sus propias líneas, manifestó que las áreas mencionadas se encuentran

⁹⁵ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo

Anexo II

"Definiciones

(...)

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

⁹⁶ Página 72 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del Expediente.

contaminadas con hidrocarburos⁹⁷, generando con ello impactos ambientales negativos⁹⁸, pues se alteró la composición física⁹⁹ y química¹⁰⁰ natural del suelo, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos¹⁰¹ (el subrayado es nuestro).

123. Asimismo, resulta oportuno señalar que la DS mencionó que "(...) durante la supervisión del 12 al 22 de setiembre de 2016, se ha observado derrames y/o fugas de hidrocarburos por líneas de flujo, válvulas, bridas, ductos de transferencia, tanques enterrados, etc., producto de una mala operación o por falta de mantenimiento de estas instalaciones"¹⁰² (el subrayado es nuestro).

124. De acuerdo a la valoración de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2016 por parte de la DS, se deduce que el hecho imputado, traducido en no adoptar las medidas preventivas orientadas en evitar impactos ambientales en las actividades de hidrocarburos, se encuentra debidamente acreditado, lo cual permitió a DFAI declarar la responsabilidad administrativa de CNPC, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del RPAAH y configuró la infracción prevista en el numeral 2.3 del rubro N° 2 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

De la presunta falta de motivación recaída en la imputación de la conducta infractora N° 2

⁹⁷ Folio 22 del Expediente.

⁹⁸ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69.
Disponible en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf>
(Revidado el 24 de octubre del 2019)

⁹⁹ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.*
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
(Revidado el 24 de octubre del 2019)

¹⁰⁰ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
(Revidado el 24 de octubre del 2019)

¹⁰¹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

¹⁰² Folio 20 del Expediente.

125. De acuerdo a lo expuesto en el recurso de apelación, CNPC manifestó que no existe un razonamiento lógico y jurídico que determine, de manera clara y sin dudas, que el derrame se originó por no adoptar medidas de prevención, en tanto que la entidad no ha probado ni demostrado que la consecuencia de la falta de medidas de prevención ocasionó el derrame, denotando con ello una interpretación extensiva de la norma, en la medida que la imputación se apoyó en suposiciones o conjeturas.
126. Adicionalmente, el administrado alegó que el OEFA debió realizar una interpretación conjunta y sistemática de todas las actividades y su cumplimiento y no sólo someter a evaluación el incumplimiento de prevenir las medidas correspondientes a efectos de evitar impactos ambientales.
127. A su vez, el recurrente señala que el artículo 3° de la RPAAH es una norma general, por lo que la autoridad debe remitirse a una norma secundaria a fin de crear una conducta exigible, como, en el presente caso, los compromisos ambientales asumidos por su representada.
128. En ese orden de ideas, el administrado argumentó que la imputación en particular carece de una debida motivación, al no respetar el principio de tipicidad.
129. Ahora bien, en atención a lo expuesto en los numerales 97 al 102 del presente cuerpo considerativo¹⁰³, este Colegiado evaluará si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, fijar si la DFAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a CNPC corresponde con el hecho que describe la norma que contiene la obligación normativa, es decir norma sustantiva¹⁰⁴, así como la acreditación del hecho infractor a través del conjunto de pruebas que recabó la DS.
130. Dicho esto, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral I, posteriormente variada por la Resolución Subdirectoral II, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).
131. Por consiguiente, a juicio de este Colegiado, la observancia del principio de

¹⁰³ En los mencionados considerandos se ocupan del desarrollo del Principio de Legalidad y Tipicidad.

¹⁰⁴ La diferencia entre norma sustantiva y tipificadora se encuentra desarrollo en el numeral 105 del presente cuerpo considerativo.



tipicidad no requiere —necesariamente— que el legislador defina (en el tipo infractor) cada uno de los elementos que integran el ilícito (vale decir, establecer la conexión lógica o jurídica entre las fugas, derrames o liqueos son originados por la falta de medidas de prevención); sino, por el contrario, implica que la conducta cuya ilicitud pretende ser imputada al administrado, se encuentre recogida expresamente en la normativa ambiental, así como la sanción que su comisión genera en el sujeto infractor.



132. En ese sentido, como quiera que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece la obligación de los administrados en disponer las medidas preventivas, a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos en la unidad fiscalizable donde CNPC realiza las actividades de hidrocarburos; situación que fue sustentada —a través de los medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2016— por la autoridad instructora al incoar el presente PAS, en consecuencia, este Colegiado advierte que la imputación de la conducta infractora N° 2 se encuentra debidamente motivada de manera fáctica, así como se ha subsumido a lo estrictamente estipulado en la norma que define la obligación preventiva, por lo que esta Sala descarta el uso de interpretaciones extensivas que pretendan imputar a CNPC una obligación no prevista, de manera expresa, en la normativa ambiental.



133. Ahora bien, en el PAS se imputó únicamente la falta de adopción de medidas de prevención, correspondiendo su análisis exclusivo, no siendo materia de análisis las demás actividades que refiere el artículo 3° del RPAAH.



134. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el administrado en los extremos referidos a la interpretación extensiva y arbitraria del artículo 3° del RPAAH y que esta no es clara, cierta, precisa, siendo la entidad quien pretende establecer o dotarla de contenido, esta Sala es de la opinión que el propio artículo en cuestión precisa la implementación de medidas de prevención, las cuales deberán ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades llevadas a cabo por el administrado; encontrándose, en dicho escenario, este último en mejor posición para definir las mismas, no siendo de aplicación únicamente los compromisos ambientales asumidos por CNPC, sino las que el administrado estime necesarios.

135. En efecto, y dada la argumentación de CNPC referida a que la Autoridad Instructora no indicó expresamente cuáles son las medidas de prevención que se deben ejecutar por el administrado, debe advertirse que, conforme con el artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y

acreditar no solo su ejecución, sino también, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

136. Finalmente, corresponde precisar que, conforme con lo establecido en el marco del artículo 3° del RPAAH, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos (como CNPC) se encuentran obligados a implementar las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades, por lo que existe una relación lógica-jurídica entre la obligación de emplear medidas de prevención frente a impactos ambientales; en consecuencia, esta Sala desestima lo argumentado por el recurrente, logrando determinar que la imputación se emitió observando el principio de tipicidad.

De la supuesta vulneración al principio de licitud

137. Al respecto, el administrado señaló que no ha sido debidamente acreditado que las medidas preventivas no empleadas hubiesen generado de manera estricta el impacto ambiental potencial, por lo que deduce la vulneración del principio de licitud.
138. En nuestro ordenamiento administrativo, el TUO de la LPGA, recoge el principio de licitud como parte de los principios que reglan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Presunción de licitud.-

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)”

139. En otras palabras, el principio de licitud se traduce como la imposición al Estado en contar con medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo al ordenamiento vigente.
140. Ahora bien, de acuerdo a los numerales 115 al 119 de la presente resolución, corresponde indicar que la responsabilidad administrativa de CNPC se sustentó en los medios probatorios obrantes en las actuaciones de la Supervisión Regular

2016 que constan en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, por lo que la imputación de la conducta infractora N° 2 se resolvió con pleno respeto al principio de licitud.

141. Adicionalmente, corresponde señalar que, a través de los numerales 116 y 117 de la presente resolución, la DS identificó, a través de las muestras de suelo en las zonas afectas por derrame de hidrocarburos, excesos en los estándares de calidad de suelo, acreditando de esta manera el daño potencial a la flora y fauna¹⁰⁵.

142. Por otro lado, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.**»¹⁰⁶

143. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).¹⁰⁷

¹⁰⁵ En los numerales del 87 al 89, se desarrolla la relación entre el impacto ambiental al suelo por derrame de hidrocarburos, con relación al daño potencial a la flora y fauna.

¹⁰⁶ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

¹⁰⁷ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

144. En ese sentido, esta Sala debe indicar que corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de que no sea sancionado por la conducta infractora.

145. De la lectura del presente recurso, se advierte que el apelante no ha exhibido medios probatorios que permitan verificar que las medidas preventivas incumplidas no se encuentren vinculadas con la generación de impactos ambientales, por lo que se rechaza dicho extremo de la apelación.

Sobre la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

146. El apelante indicó que -mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-018-2019- se remitió el Informe de Ensayo N° MA1816905, con el cual acreditó la remediación de veintidós (22) áreas afectadas por impactos ambientales, acto que fue realizado de manera voluntaria y previa al inicio del PAS, situación que lo exime de responsabilidad administrativa sobre la imputación en particular, de conformidad con el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

147. Sobre este punto, corresponde indicar que el análisis de la causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, debe considerar que la subsanación de la conducta, esto es, el cese de la misma y la remediación de efectos, se produzca de manera previa al inicio del PAS y con carácter voluntario.

148. En efecto, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰⁸, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

149. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal¹⁰⁹ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰⁸ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁰⁹ Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

ii) Que se produzca de manera voluntaria.

iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora¹¹⁰.

150. Ahora bien, para verificar que se configura la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa¹¹¹, no son susceptibles de ser subsanadas.

151. Así, en el caso concreto, se debe tener presente que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos.

152. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que el administrado no acreditó durante el PAS la adopción de medidas de prevención, a efectos de evitar el derrame de hidrocarburos advertidos en los días 12 al 22 de setiembre de 2016.

153. Asimismo, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer, de manera preliminar, lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar, de manera coherente, para evitar que se produzca un daño; ello, conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

154. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades¹¹², las medidas de prevención no pueden ser

¹¹⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

¹¹¹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

¹¹² Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente —impactos ambientales negativos al componente suelo debido al derrame de fluido de producción—.

155. En ese sentido, si bien —de la revisión de los documentos que obran en el expediente— se aprecia que el administrado realizó la remediación y retiro de los suelos afectados de las veintidós (22) áreas afectadas¹¹³ y disposición final de suelos afectados¹¹⁴, a criterio de este órgano Colegiado, las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora N° 2; ello, en atención a que la existencia impactos negativos al ambiente, como los precisados en el considerando anterior, debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.

156. Ahora bien, es importante mencionar que la interpretación relacionada a que las medidas de prevención no puedan ser objeto de subsanación voluntaria —la cual es compartida por la Autoridad Decisora—, ha sido reiterada en anteriores pronunciamientos de este Tribunal¹¹⁵, de acuerdo con el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el numeral 1.15 del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹⁶, que obliga que las actuaciones de la autoridad administrativa sean

¹¹³ Registro Fotográficos ubicados en las páginas 82, 309 al 320 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa, contenido en el CD que obra en el folio 31 del Expediente.

¹¹⁴ Reportes denominados "Control de recepción y acopio de residuos sólidos, líquidos y barros" de la disposición final de los suelos afectados, ubicados en folios 59 al 69.

¹¹⁵ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019, Resolución N° 214-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 184-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019, Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, Resolución N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

¹¹⁶ **TUO DE LA LPAG
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.— La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

157. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado respecto a la falta de sustento legal, el criterio establecido por este Tribunal, conforme con el principio de predictibilidad, configura un antecedente administrativo que se encuentra conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, dicho pronunciamiento no ha vulnerado el principio de tipicidad.
158. Por consiguiente, corresponde señalar que no se han impuesto condiciones menos favorables en el PAS que las establecidas en el TEO de la LPAG, pues se ha realizado el análisis de su aplicación en función a la conducta infractora que se pretende subsanar.
159. En función a lo señalado, y dado que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TEO de la LPAG, corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo; debiéndose confirmar la conducta infractora N° 2 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas consignadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

160. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, CNPC no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas dictadas, esta Sala, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD¹¹⁷, procederá a efectuar la revisión de ambos extremos.
161. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

¹¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

y la salud de las personas¹¹⁸.

162. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)¹¹⁹ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
163. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente¹²⁰; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
164. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley

118

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

119

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

120

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (**Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19¹²¹ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

165. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
166. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución de determinación de responsabilidad a través de la cual dispuso como medidas correctivas las obligaciones señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
167. Sobre el particular, esta Sala procederá a analizar si las medidas correctivas dictadas por la DFAI, se encuentran correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras.

Medida correctiva N° 1

168. Respecto a la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a **deberá CNPC acreditar que cuenta con el sistema de contención, recolección y, tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos de cinco Baterías del Lote X**, resulta oportuno precisar que dicha obligación, no supone que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez, que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del

¹²¹

LEY N° 30230.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente (esto es, que las plataformas de producción deben contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos); lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2016.

169. Asimismo, se debe precisar que CNPC, en su calidad de titular en actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales, contenidos en la normativa vigente, así como en sus instrumentos de gestión ambiental.
170. Por consiguiente, toda vez que a través de la obligación descrita para la medida correctiva N° 1, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita; su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Medida correctiva N° 2

171. De otro lado, respecto a la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a **acreditar que CNPC ejecuta las medidas de prevención correspondientes¹²², para evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante**, resulta oportuno precisar que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente (esto es, que se implemente en las instalaciones del Lote X, las medidas preventivas conducentes para evitar impactos ambientales derivadas de la actividad de hidrocarburos); lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2016.
172. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que la medida correctiva se encuentra

¹²²

A continuación, se detallan las medidas preventivas exigidas:

(i) Líneas de flujo: mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación, verificación de la hermeticidad de las uniones universales y cople, y cambios si fuera necesario.

(ii) Válvulas y bridas: mantenimiento de la válvula, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, y cambios si fuera necesario.

(iii) Recipiente de drenajes: verificación periódica del recipiente enterrado y cambios si fuera necesario.

(iv) Cabezal de pozo: inspección, mantenimiento, verificación de presión en cabezal de pozo, implementación de sistema de contención.

Handwritten signature

orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.

173. Por lo expuesto, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUE de la LPAG¹²³, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y archivar dicho extremo del PAS.

174. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01002-2019-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral 01002-2019-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2019, en el extremo que ordenó a CNPC Perú S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los

¹²³

TUE de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

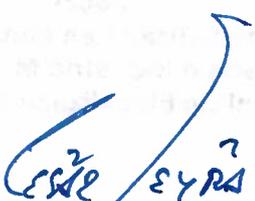
TERCERO. - Notificar la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



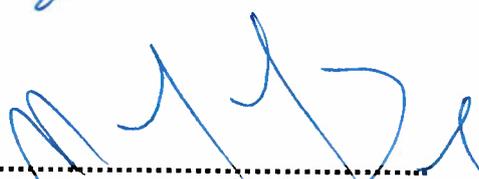
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 470-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 74 páginas.